



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

DECRETO NÚMERO 211

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme al pacto federal.

Que una de las premisas de la actual administración es la adecuación permanente al marco jurídico que regula la Administración Pública Estatal, en específico, lo relacionado con las funciones de las Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado a fin de satisfacer eficazmente las necesidades y expectativas de la población.

Por lo anterior se adecuan algunas disposiciones de la Ley de Fomento, Desarrollo e Innovación para la Estrategia Marca Chiapas, publicada el 11 de junio de 2014, que permita una mejor atención e información de los trámites requeridos para obtener el Signo Distintivo "México Chiapas Original" en los productos y servicios que se requieran.

Asimismo resulta importante contar con los elementos necesarios para integrar aquellos sectores que no habían sido considerados dentro de esta Ley y que puedan ser la vía para otorgar valor agregado a los productos y servicios que ofertan los empresarios chiapanecos, de igual forma propiciar las condiciones necesarias para fortalecer el desarrollo empresarial y comercial tanto de los empresarios que ya cuentan con el Signo Distintivo México Chiapas Original, como de aquellos que quieran obtenerlo.

En ese sentido y derivado de lo anterior se adecuan algunas disposiciones que ayudan a establecer mejores mecanismos y operación que propicien la optimización de resultados para favorecer la continuidad en los procesos para los empresarios que deseen obtener el Signo Distintivo, y a los que ya lo ostentan, garantizar la calidad y originalidad de los productos y servicios.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Fomento, Desarrollo e Innovación para la Estrategia Marca Chiapas

Artículo Único. - Se reforman; las fracciones I y III del artículo 1; los artículos 2 y 3; la denominación del Capítulo II; los artículos 7, 8, 9, 10, 12, 13 y el primer párrafo del artículo 17; los artículos 18 y 19; el primer párrafo del artículo 23, el artículo 26 y primer párrafo del artículo 28; de la Ley de Fomento, Desarrollo e Innovación para la Estrategia Marca Chiapas, para quedar redactados de la siguiente forma:

Artículo 1.- La presente Ley...

- I. Los sistemas, programas, mecanismos, organismos e instrumentos para fomentar, fortalecer y consolidar la Estrategia Marca Chiapas, logrando su posicionamiento y reconocimiento como estrategia de desarrollo económico estatal, sustentada en el establecimiento de una marca territorial como símbolo inequívoco de identidad y calidad de productos y servicios que se incorporen a dicha Estrategia, impactando en las condiciones de sustentabilidad y competitividad de los empresarios chiapanecos, generando sentido de pertenencia e identidad en la población.
- II. ...
- III. Los elementos de coordinación y vinculación entre los diferentes actores del sector privado, público y social involucrados en la Estrategia Marca Chiapas; el establecimiento de una marca territorial y el uso del Signo Distintivo México Chiapas Original.

Artículo 2.- Son sujetos obligados a observar los preceptos dispuestos en este ordenamiento, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los Ayuntamientos, así como las personas físicas y morales, que ostenten o deseen obtener el Signo Distintivo México Chiapas Original.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Ayuntamiento:** A los ayuntamientos del Estado de Chiapas.
- II. **Comité:** Al Comité Técnico de la Estrategia Marca Chiapas.
- III. **Consejo:** Al Consejo Regulador de la Marca Chiapas, A.C.
- IV. **Dependencia:** A la o las Entidades del sector público, referidas en la fracción I del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.
- V. **Entidad:** A la o las Entidades del Sector Público, referidas en la fracción II del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.
- VI. **Empresarios Asociados:** A las Personas físicas o morales que cuenten con productos o servicios que ostenten el Signo Distintivo México Chiapas Original.
- VII. **Estrategia Marca Chiapas:** Al esquema de alianza privada-pública-académica, a través de una marca territorial que incluya a todos los actores que se encuentran involucrados en la elaboración de los productos y servicios chiapanecos.
- VIII. **Ley:** A la Ley de Fomento, Desarrollo e Innovación para la Estrategia Marca Chiapas.
- IX. **Marca Territorial:** A la estrategia destinada a dotar de valor económico, social y cultural del Estado, de forma mediable, utilizando símbolos e imágenes que representen la construcción de una reputación territorial distintiva, positiva y competitiva, a través de la articulación de la agenda pública y privada, la promoción de inversiones, producción, transformación, comercialización, servicios, innovación, así como las relaciones externas y culturales.
- X. **Secretaría:** A la Secretaría de Economía y del Trabajo.
- XI. **Signo Distintivo:** A la marca y diseño registrados ante el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial como Signo Distintivo "México Chiapas Original".



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

- XII. Ventanilla Especializada:** A la instancia de atención y recepción de las solicitudes para obtener el Signo Distintivo, de conformidad con el tipo de producto o servicio, ubicada en la Dependencia Estatal responsable.
- XIII. Ventanilla Universal:** A la instancia de atención y recepción de las solicitudes para obtener el Signo Distintivo, ubicada en la Secretaría.
- XIV. Ventanilla Informativa:** A la instancia de atención y facilitadora de información referente a la obtención del Signo Distintivo y la Estrategia Marca Chiapas.

CAPITULO II DE LA ESTRATEGIA MARCA CHIAPAS Y DEL SIGNO DISTINTIVO

Artículo 7.- El Signo Distintivo se constituye como una de las principales líneas de acción de la Estrategia Marca Chiapas, el cual es conferido bajo los lineamientos establecidos por el Consejo.

Artículo 8.- Podrán obtener el Signo Distintivo de manera enunciativa más no limitativa los productos y servicios siguientes:

- I. Artesanías;
- II. Ámbar;
- III. Alimentos;
- IV. Café;
- V. Turismo;
- VI. Cultura;

Artículo 9.- En el caso de los productos y servicios no contemplados en el artículo anterior, el Consejo establecerá los lineamientos específicos a que deberán sujetarse para la obtención del Signo Distintivo.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

Artículo 10.- Las solicitudes de productos y servicios susceptibles de obtener el Signo Distintivo que sean presentadas por los interesados, Dependencias, Entidades competentes, serán receptuadas en la Ventanilla Universal o las Ventanillas Especializadas, para ser evaluadas y posteriormente sometidas a consideración del Consejo con vistas a su aprobación, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 12.- Los Ayuntamientos, entre otras acciones, considerarán en sus programas de desarrollo económico, fomentar e incentivar la adhesión a los esquemas y mecanismos de la Estrategia Marca Chiapas; procurando espacios dentro de sus eventos, ferias y mercados públicos, así como la creación de una ventanilla informativa de la Marca Chiapas para impulsar la comercialización de los productos que ostenten el Signo Distintivo; así como su difusión entre los agentes económicos locales.

Artículo 13.- La Administración Pública Estatal, centralizada y paraestatal, así como los Poderes Legislativo, Judicial y los Ayuntamientos, promoverán el consumo de productos y servicios chiapanecos, preferentemente los que ostenten el Signo Distintivo o se encuentren vinculados con la Estrategia Marca Chiapas.

Artículo 17.- El Consejo es una asociación civil sin fines de lucro, que contempla dentro de sus objetivos la regulación, administración y otorgamiento del Signo Distintivo a los diferentes productos y servicios que cumplan con los requerimientos establecidos para tal efecto, y los demás que se prevén en sus estatutos y reglas de operación.

El Consejo coadyuvará ...

Artículo 18.- Para el cumplimiento de los objetivos previstos en este instrumento, el Consejo, además de lo previsto en sus estatutos, realizará las siguientes acciones:

- I. Elaborar y expedir las normas y lineamientos que deberán observar los empresarios para que un producto o servicio reúna los atributos para que se le pueda conferir el uso del Signo Distintivo.
- II. Regular el uso del Signo Distintivo y administrar el otorgamiento de éste a los productos y servicios de los diferentes sectores, conforme al convenio suscrito con el Instituto Casa de las Artesanías de Chiapas, demás instrumentos jurídicos y a los objetivos previstos en esta Ley.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

- III. Desarrollar e implementar las estrategias necesarias para lograr el posicionamiento del Signo Distintivo a nivel local, nacional e internacional, a través de la gestión con diversas dependencias, entidades y organismos públicos y privados.
- IV. Establecer, bajo criterios de transparencia e imparcialidad, los procedimientos para el uso del Signo Distintivo y de su refrendo o renovación; así como los procedimientos para que los particulares puedan presentar y tramitar su inconformidad en caso de no obtener la autorización o aprobación para el uso o renovación del Signo Distintivo, con la finalidad de que, una vez subsanado el trámite respectivo, puedan acceder al uso del mismo.
- V. Proponer al Comité los elementos e indicadores para evaluar el desempeño de la Estrategia Marca Chiapas, el uso del Signo Distintivo y los resultados de los demás sistemas, programas y mecanismos previstos en esta Ley, así como aquellas acciones que se consideren necesarios para estos fines.
- VI. Presentar un informe anual de resultados de las actividades ante el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Los actos o resoluciones que el Consejo emita con base en sus estatutos y a lo previsto en este artículo, no serán considerados actos de autoridad.

Artículo 19.- El Comité es un organismo que tiene por objeto, facilitar la concurrencia, sinergia y corresponsabilidad de las diferentes dependencias federales, estatales y municipales, organismos privados y sociales que promueven el desarrollo económico y social, a través del fomento y desarrollo de la Estrategia Marca Chiapas, así como el apoyo y fortalecimiento a los empresarios asociados y personas físicas o morales que deseen obtener el Signo Distintivo o acceder a los beneficios de los sistemas, programas y mecanismos que se instrumenten para fortalecer y consolidar dicha estrategia.

Artículo 23.- El quórum requerido para las sesiones del Comité, será con la concurrencia mínima del 50% más uno de los integrantes, entre los cuales deberá encontrarse el Presidente y el Secretario Técnico.

Los acuerdos ...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

Las demás ...

Artículo 26.- La presidencia del Comité Técnico será asumida por el Presidente del Consejo Ciudadano Consultivo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas o el funcionario público que designe el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien deberá tener un nivel mínimo de Secretario de Estado, quien tendrá voto de calidad y podrá designar por escrito a un suplente con funciones de propietario.

Artículo 28.- El Secretario Técnico será el Titular de la Secretaría de Economía y del Trabajo, quien podrá designar por escrito a un suplente con funciones de propietario, y tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I a la VIII...

Transitorios

Artículo Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- La Secretaría de Economía y del Trabajo, deberá adecuarse al personal que conforma su estructura laboral para la creación de la Ventanilla Informativa.

Artículo Cuarto. - En un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto, la Secretaría de Economía y del Trabajo, deberá someter a consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado el Reglamento de la presente Ley para su expedición.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández", del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 08 días del mes de Abril del año dos mil veinte.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



D. P.

H. Congreso del Estado
C. ROSA ELIZABETH BONILLA HIDALGO.

D. S.

C. DULCE MARÍA RODRÍGUEZ OVANDO.

C.c.p. Archivo.

La presente foja de firmas corresponde al decreto número 211 que emite este Poder Legislativo relativo al Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Fomento, Desarrollo e Innovación para la Estrategia Marca Chiapas.